

Sincelejo, Sucre, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020).-

**Tipo de proceso:** SOLICITUD INDIVIDUAL DE FORMALIZACION Y RESTITUCION DE TIERRAS.  
**Demandantes/Solicitantes/Accionantes:** Bertina del Carmen Rodríguez de Santos, Norela Patricia, Pablo Emiro, Juan Carlos, María Bernarda, Erasmo José, Marcela Patricia Santos Rodríguez.  
**Demandado/Oposición/Accionado:** ---  
**Predios:** Río Bamba

En atención a la nota secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante auto adiado 21 de agosto de 2019, se admitió la presente solicitud de Restitución de Tierras, ordenándose entre otras cosas, vincular como tercero interviniente al señor MANUEL VICENTE HOYOS PÉREZ, y notificarlo en atención a la petición encomendada por la UAEGRTD dentro del trámite de solicitud del predio reclamado en restitución y, consecuentemente, surtirle el respectivo traslado de la solicitud.

Adelantado el trámite correspondiente, se logró establecer que al antes mencionado, le fue enviado a la dirección suministrada en el libelo demandatorio por la Unidad, oficio<sup>1</sup> correspondiente, para notificarle la admisión de la presente demanda, empero, manifestó que no está interesado en comparecer al proceso, por cuanto el fundo en restitución ya no le pertenece, razones estas consignadas en la constancia secretarial que se encuentra en tyba, sin que a la fecha hubiera comparecido al proceso.

Lo dicho en líneas anteriores, implica que se encuentra vencido el término de que habla el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, por lo que, es menester proceder de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 87 de la Ley 1448 de 2011, es decir, a nombrarle un Representante Judicial, en pro de garantizarle el derecho de defensa y contradicción, como pilares del debido proceso.

Por tal razón y en vista de que la ley 1448 de 2011, no prevé trámite alguno para la designación del representante judicial, se hace necesario ante el vacío legal existente, acudir a los principios generales del derecho, concretamente a la analogía como criterio auxiliar de la actividad judicial, para proceder a la designación del mismo, conforme la normatividad del Código General del Proceso y en aras de garantizar el principio de celeridad en la presente actuación, se nombrará en orden cronológico de la lista de profesionales del derecho, en el área de restitución de tierras remitida por el Defensor del Pueblo Regional Sucre.

Así las cosas, nómbrase a la doctora ANGELICA CECILIA LASCANO MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.584.326, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 127.956 del Consejo Superior de la Judicatura, como representante judicial del señor arriba citado.

Igualmente, como se observa que respecto al emplazamiento de los herederos de los señores HERASMO JOSÈ SANTOS CÀRDENAS y EMIRO ANTONIO CHAVEZ

<sup>1</sup> Oficio No. 1686 de calendas 29 de agosto de 2019-Foilo 179 del C.O. 1.

CONTRERAS, no se ha realizado la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo dispone el artículo 110 del Código General del Proceso, se ordenará que así se proceda. Lo anterior, por cuanto si bien como lo indica el informe secretarial se observa un registro en tyba, consultada la mencionada base de datos, no aparece publicación alguna.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo,

### DISPONE

PRIMERO: Nómbrase a la doctora ANGELICA CECILIA LASCANO MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.584.326, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 127.956 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente al señor MANUEL VICENTE HOYOS PÈREZ, dentro del proceso de la referencia y se le notificará el auto admisorio de cuya restitución se pretende y, consecuentemente, surtirle el respectivo traslado de conformidad con el artículo 87 de la ley 1448 de 2011.

SEGUNDO: Líbrense la comunicación pertinente.

TERCERO: Realícese la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la información a que se refiere el artículo 110 del Código General del Proceso respecto de los herederos de los señores HERASMO JOSÈ SANTOS CÀRDENAS y EMIRO ANTONIO CHAVEZ CONTRERAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
PAOLA RAQUEL ALVAREZ MEDINA  
JUEZA

PRAM/VMI